

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 354

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pascual Miguel Cáceres y compartes.

Abogados: Dr. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Miguel Cáceres, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 82004 serie 47, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 4 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Danilo Cáceres, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1991, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de enero de 1994, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el memorial de casación suscrito el 31 de enero de 1994, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 30, 49 literal c, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pascual Miguel Cáceres, la parte civilmente responsable Danilo Cáceres y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia correccional No. 579, de fecha 2 de agosto del año 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo; **Primero:** Se declara culpable al nombrado Pascual Miguel Cáceres, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a una multa de (RD\$ 25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Rafael Ramos por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Ramos a través de sus abogados constituidos Licdos. Ángel A. Almánzar y Lic. Juan Núñez Nepomuceno en contra de Pascual Miguel Cáceres, prevenido, de Danilo Cáceres P:C:R.; y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto** En cuanto al fondo, se condena a Pascual M. Cáceres prevenido y Danilo Cáceres P.C.R., conjunta y solidariamente de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de indemnización a favor de Rafael Ramos por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se condenan además a Pascual M. Cáceres prevenido y Danilo Cáceres P.C.R., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condenan además a Pascual Miguel Cáceres prevenido y la P.C.R., Danilo Cáceres conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Núñez N. y Ángel A. Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Pascual Miguel Cáceres por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Pascual Miguel Cáceres, Danilo Cáceres y la Compañía de seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, distrayéndolas a favor de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Ángel A. Almanzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en sus memoriales de casación expusieron los siguientes medios: “Falta e insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación a las normas constitucional y legal que nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente citada; Falta de base legal e insuficiencia de motivos”; Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de los medios de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al caso, los recurrentes exponen lo siguiente: “que la Corte pronunció el defecto en contra de Pascual Miguel Cáceres sin éste haber sido legalmente citado; que como dicho señor no compareció ni por razones legales pudo ser asistido en sus medios de defensa, no puede alegarse que esa deficiencia del expediente quedo cubierta”;

Considerando, que la Corte a-qua pronunció el defecto en contra del prevenido Pascual Miguel Cáceres, pero aun cuando en la sentencia se hace mención de que el prevenido fue legalmente citado a la audiencia y no compareció, no hay constancia en el expediente de que

el mismo haya sido citado para la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa; por lo que procede acoger el medio propuesto por los recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do